



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM. 67/2020-1

SENTENCIA DEFINITIVA

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del expediente número **67/2020-1** relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL**, sobre **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA**, promovido por ***** contra ***** , radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado; y;

RESULTANDOS

1.- Por escrito presentado en **siete de febrero de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció ***** , demandando por su propio derecho y en la vía Sumaria Civil de ***** , las siguientes prestaciones:

"A) *El otorgamiento del contrato de compraventa en escritura pública, del contrato de compraventa, de fecha ***** , celebrado por el suscrito ***** en mi carácter de comprador y la señora ***** con el carácter de vendedora respecto de una fracción del *****.*

B) *Como consecuencia de lo anterior, la Inscripción en el ***** , del contrato definitivo de compraventa en escritura pública, por parte de la demandada, en relación con el contrato de compraventa, que se ha hecho referencia en el apartado anterior, respecto del *****.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

C) *El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.*

Manifestando como hechos los precisados en su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. Asimismo, exhibió los documentos que se detallan en el sello fechador e invocó las disposiciones legales que consideró aplicables al caso concreto.

2.- Por auto de **once de febrero de dos mil veinte**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose con las copias simples y demás documentos exhibidos debidamente selladas y cotejadas, correr traslado y emplazar a la demandada *********, para que dentro del plazo legal de **CINCO DÍAS**, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, requiriéndoles para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de ésta jurisdicción, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, les surtirían efectos por medio del boletín judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

3.- En fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, mediante cedula de notificación personal se emplazó a la demandada *********, por conducto de la Actuaría adscrita al juzgado.

4.- Por acuerdo de **treinta de septiembre de dos mil veinte**, a petición de la parte actora, se acusó la rebeldía en que incurrió la parte demandada al no dar contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por lo que las subsecuentes notificaciones



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aún las de carácter personal le surtieran efectos por medio del Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal. Por otra parte y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor.

5.- Por auto de **dos de marzo de dos mil veintiuno**, visto el estado procesal que guardan los autos del Juicio SUMARIO CIVIL sobre OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, promovido por *********, por auto de treinta de septiembre de dos mil veinte, esta autoridad tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada *********, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración, siendo omisos en ordenar la publicación que se refiere el artículo 594 el Código Procesal Civil en vigor; Ordenándose dejar sin efecto legal alguno todo lo actuado a partir del auto dictado el treinta de septiembre de dos mil veinte; señalándose de nueva cuenta fecha para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN, debiéndose notificar a la demanda *********, conforme al numeral 594 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

6.- El día **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto haciéndose constar la incomparecencia de la parte actora y de la parte demandada, no obstante de haber sido debida y legalmente notificados, solo compareció el abogado patrono de la parte actora; razón por la cual esta Juzgadora estuvo imposibilitada para exhortar a las

partes a un acuerdo conciliatorio debido a su inasistencia; en tal virtud se procedió a la depuración del presente juicio, acreditando la legitimación activa y pasiva con los documentos anexos al escrito inicial de demanda, por otra parte y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento que depurar, se declaró cerrada la etapa de depuración, en consecuencia, atendiendo al estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de **CINCO DÍAS** para ambas partes.

7.- Por auto de **treinta de marzo de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se tuvo por presentada a la parte actora, ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que a su parte correspondían, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el numeral 400 del Código Procesal Civil en vigor; teniendo por admitidas **la confesional** a cargo de *********, se admitió la **documental pública y privada** marcadas con los incisos 2, 3, 4 y 5 ordenándose dar vista a la parte demandada; se admitieron la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

8.- Mediante audiencia de **cinco de julio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de pruebas y alegatos; donde se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, asistiendo su abogado patrono, no así la parte demandada en el presente juicio, ni persona que legalmente la represente, no obstante de encontrarse debidamente notificados como consta en actuaciones; enseguida se procedió al desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada *********, a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien debido a su incomparecencia injustificada, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno, declarándose confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, en ese contexto y no habiendo más pruebas que desahogar se declaró cerrada la etapa de pruebas, se procedió a la etapa de alegatos; acto continuo, atendiendo a la etapa procesal del presente asunto, la parte actora por conducto de su abogado patrono expuso los alegatos que a su parte corresponden; mientras que la demandada tuvo por perdido el derecho que pudo hacer valer respecto a sus alegatos, en consecuencia y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para dictar sentencia definitiva.

9.- Por acuerdo de **dos agosto de dos mil veintiuno**, se regularizo el presente procedimiento, requiriendo a la parte actora *********, para que exhibiera el Certificado de Libertad de Gravamen, respecto del inmueble identificado como ********* y se ordenó el desahogo de una Inspección Judicial en el inmueble que motiva el presente juicio para que se acreditara la identidad del inmueble.

10.- En fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la Inspección Judicial realizada por la actuaria adscrita al Juzgado Licenciada Patricia Reyes Valladares, la cual tuvo verificativo en el domicilio ubicado en el *********.

11.- Por acuerdo de **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado a *********, en su carácter de parte actora, teniéndose

por hechas sus manifestaciones y como los solicito se turnaron los autos para resolver el presente juicio sumario, la cual ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- En primer lugar, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración en términos de lo dispuesto por los artículos **18, 19, 21 y 34** del Código Procesal Civil vigente en la entidad establecen:

"Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley".

"Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye".

"Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores".

"Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles..."



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, tomando en cuenta que el bien inmueble materia de la presente litis, se identifica como bien *****, lugar donde éste Juzgado ejerce su jurisdicción, por tanto, es competente para resolver el presente juicio, y la vía sumaria civil es la procedente, de conformidad con lo que establece el artículo **604** fracción **II** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

II.- Ahora bien, acorde con la sistemática establecida por los dispositivos **105 y 106** del Código Procesal Civil aplicable, se procede a examinar la legitimación de las partes; análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados".

Al respecto, el ordinal **179** del Ordenamiento Legal antes invocado, establece:

"Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario."

Por su parte, el precepto **191** del mismo cuerpo de leyes, señala:

"Habrá legitimación de parte cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..."

Atento a lo anterior, es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204 Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio".

Así, solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una condena y quien tenga el interés contrario tal como lo dispone el diverso artículo 179 del mismo ordenamiento legal antes mencionado.

Por otra parte, tienen capacidad procesal para comparecer en un juicio, en términos de la Fracción I del

artículo 180 de la Ley en comento, las personas físicas que conforme a la ley estén en ejercicio de sus derechos civiles, quienes pueden promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley, exija su comparecencia personal.

En este orden de ideas debe decirse que la legitimación ad causam es el derecho sustancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona a diferencia de la legitimación ad procesum que se refiere a que ese derecho sea ejercitado en el proceso, por quien tenga aptitud para hacerlo valer en el juicio.

En este contexto tenemos que comparece a juicio *****, demandando en la vía Sumaria Civil, el cumplimiento de otorgamiento de firma y escritura, respecto del *****, exhibiendo para tal efecto el contrato de compraventa que celebró el *****, con *****, respecto del **inmueble** ubicado en el *****.

Bajo este contexto, en el presente juicio el actor ***** en sus pretensiones solicita el otorgamiento y firma de escritura pública del contrato privado de compraventa respecto del **inmueble** ubicado en el *****; por lo que el interés jurídico que tiene para demandar la acción del otorgamiento de firma y escritura del bien inmueble antes descrito, debe demostrarse mediante la comprobación fehaciente de la propiedad que se ostenta.

Ahora bien, cierto es que, dicho contrato reúne los extremos del artículo 437 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, mismo que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;

VI.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

VIII.- Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y

IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley.

Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; ésta se substituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

Con lo cual acredita la relación contractual existente entre el actor y la demandada, sin embargo, no menos cierto es que, al requerirle al demandante el certificado de libertad de gravamen del inmueble materia de este juicio, el mismo refiere: "Como se desprende de la Boleta

*de Rechazo, la solicitud de Certificado de Libertad de Gravamen, fue negada por el Instituto. Esto en virtud de que la hoy demandada, cuando adquirió por Sucesión de su padre de nombre *****, tal y como consta en el contrato anexo al escrito inicial. La demandada *****, NO REGISTRO ante dicha Institución la adquisición a su favor del bien inmueble materia del presente asunto y en consecuencia, el predio correspondiente, aún se encuentra a nombre del mencionado *****.”*

De ahí que, no obstante que el actor ***** exhibió el contrato privado de compraventa que celebró con *****, sin embargo, como se ha mencionado en líneas anteriores el contrato de compraventa de fecha *****, no se encuentra registrado ante el *****, tal y como lo informó el propio actor ante este juzgado, razón de lo cual no se puede deducir la legitimación pasiva de la demandada, sino por el contrario el inmueble materia de esta controversia está registrado a nombre del anterior dueño, siendo *****, según información revelada por el promovente.

En tales circunstancias, ante la falta de legitimación pasiva de la parte demandada *****, de quien no se advierte que aparezca su registro como propietaria del bien inmueble materia del contrato de compraventa privado, de fecha *****, es que, resulta improcedente la acción ejercitada consistente en el otorgamiento de firma y escritura, por lo que se absuelve a la demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en esta instancia.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios de nuestro máximo Tribunal Constitucional, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 163322
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: XV.4o.16 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1777
Tipo: Aislada

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 514/2010. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer; antes Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple; antes Bancomer, S.N.C. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 192912
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.5o.C.87 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 993

Tipo: Aislada

LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.

No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3050/99. José Iber Rojas Martínez. 26 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 21 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2001 en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 17 de octubre de 2007, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 65/2007-PS en que participó el presente criterio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin que al caso sea necesario el estudio y valoración de las pruebas aportadas, dado que a ningún caso práctico llevaría lo anterior, pues no cambiaría el sentido a la resolución.

Es aplicable a lo anterior por similitud de razonamientos, el siguiente criterio que a continuación se cita:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 195744
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 54/98
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414
Tipo: Jurisprudencia*

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

Amparo en revisión 7488/81. Maximino Juárez Miguel (Poblado de San Francisco Jaltepetongo, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca. Acumulados). 29 de noviembre de 1982. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Wilfrido Castañón León.

Amparo en revisión 540/97. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple y Grupo Financiero. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo en revisión 3059/97. Francisco Cañedo Zavaleta. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 1634/96. Arturo Veana Espinosa. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 2204/97. De Raffaello, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 54/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 107, 504, 506 y 508 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE** la acción intentada por *****, por su propio derecho, en contra de *****, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO. Se absuelve a la demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firmó la Licenciada **ANA LETICIA ESTRADA PÉREZ**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **JORGE HERNÁNDEZ GARFIAS**, quien certifica y da fe.